



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca

RECOMENDACION N°. 15/99.

OAXACA DE JUAREZ, OAXACA, A VEINTISIETE DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

Vistos para resolver los autos del expediente número CEDH/073/RC(11)/OAX/998, relativo a la queja formulada por el C. ISRAEL CERON PACHECO, contra actos del C. Subprocurador Regional de Justicia en el Estado, por conducto de elementos de la Policía Judicial de Estado destacamentados en esta Agencia Municipal, presuntamente violatorios a los derechos humanos del C. CIRILO OLIVERA RAMOS, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 138 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1°, 2°, 3° 6° fracciones II, III y IV, 15 fracción VIII, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, así como 108, 109, 110, 111, 113, 114, 115, 116 y 118 del Reglamento Interno que rige a este Organismo, vistos los siguientes:

I.- HECHOS O ANTECEDENTES.

1.- Con fecha catorce de octubre de mil novecientos noventa y ocho, se recibió en las oficinas de esta Comisión de Derechos Humanos, la comparecencia del C. ISRAEL CERON PACHECO, en la que denunció presuntas violaciones a los derechos humanos del C. CIRILO OLIVERA RAMOS, atribuibles a elementos de la Policía Judicial del Estado, destacamentados en este Puerto, diciendo que el día trece de octubre del referido año y siendo aproximadamente las veintidós horas con treinta minutos, cuando el C. CIRILO OLIVERA RAMOS, conducía su vehículo en el centro de la población de Bajos de Chila, Oaxaca, a la altura del lugar en que se encuentra ubicada la Agencia Municipal, intempestivamente fue abordado por aproximadamente cinco o seis Agentes de la Policía Judicial del Estado, quienes le cerraron el paso y cortaron cartucho; por lo que el ahora agraviado abandonó su vehículo, regresando después, pero que al llegar al lugar de los hechos se encontraban algunos elementos de Tránsito del Estado, quienes se encontraban retirando su vehículo de la vía pública, momento en que los elementos de la Policía Judicial lo agarraron de los cabellos, esposándolo y subiéndolo con lujo de violencia a la camioneta en la cuál se transportaban. Asimismo y en la misma fecha que se señala siendo aproximadamente las diecisiete horas con cuarenta minutos, compareció ante estas Oficinas el C. CIRILO OLIVERA RAMOS, quién manifestó ratificar todos y cada uno de los hechos narrados por el C. ISRAEL CERON PACHECO, agregando además que tan pronto los elementos de la Policía Judicial le cerraron el paso con el vehículo en el cuál se transportaban, cortaron cartucho, obligándolo a pararse y con lujo de violencia abrieron la puerta de su vehículo, jalándole los cabellos y golpeándolo, que además le quitaron las llaves del automóvil, que en esos momentos huyó a su domicilio,

... NO CORDON QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE PERSONAL QUE OBRA EN ESTE DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS, LA QUE SE CERTIFICA PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. CONSTE. EN LA EXPERIMENTAL, SAN ANTONIO DE LA CAL, CENTRO, OAXACA, A LOS TRES DIAS DEL MES DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

en donde le pidió a su hermano que fuera a ver si aún se encontraba su vehículo, ya que momentos antes había escuchado que iban a llamar a Tránsito del Estado, para que se llevaran su automóvil, por lo que al regresar su hermano, le dijo que efectivamente se encontraba una patrulla de tránsito, acto seguido y abordado de una bicicleta el agraviado se dirigió al lugar en que habían ocurrido los hechos que se narran, pero al llegar los judiciales volvieron a sorprenderlo y a base de golpes lo subieron a una camioneta trasladándolo a la Subprocuraduría Regional de Justicia en la Costa, donde permaneció por espacio de cuarenta minutos para posteriormente ser conducido a la cárcel municipal de este Puerto, lugar de donde fue excarcelado por la intervención de personal de este Organismo hasta las diecisiete horas con treinta minutos del día siguiente a su detención, es decir, el catorce de octubre de mil novecientos noventa y ocho por no haber quedado internado "a disposición de autoridad alguna".

2.- Con la finalidad de otorgar el debido trámite a la queja por los hechos que nos ocupan, con fechas 15 y 16 de octubre de mil novecientos noventa y ocho, se radicó la misma y le fue asignado el número de expediente CEDH/073/RC/(11)/998; asimismo se solicitó de la autoridad señalada como presunta responsable un informe en relación a los hechos, el cual fue rendido en su oportunidad.

II.- EVIDENCIAS

1.- Comparecencia de fecha trece de octubre de mil novecientos noventa y ocho, ante las oficinas de esta Comisión de Derechos Humanos del C. ISRAEL CERON PACHECO, por medio de la cual denuncia presuntas violaciones a los derechos humanos del C. CIRILO OLIVERA RAMOS, por parte de servidores públicos dependientes de la Subprocuraduría Regional de Justicia en la Costa.

2.- Comparecencia ante las oficinas de este Organismo de fecha catorce de octubre del citado año, del C. CIRILO OLIVERA RAMOS, en la cual ratifica todos y cada uno de los hechos narrados por el C. ISRAEL CERON PACHECO y amplía los hechos presuntamente violatorios a sus derechos humanos, atribuibles a elementos de la Policía Judicial del Estado adscritos a la Subprocuraduría Regional de Justicia en la Costa.

3.- Certificación efectuada con fecha catorce de octubre de mil novecientos noventa y ocho, por personal de este Organismo, respecto de la diligencia realizada en la cárcel municipal de este Puerto, en donde se dio fe de que en dichas instalaciones se encontraba privado de su libertad una persona del sexo masculino que se identificó plenamente como el C. CIRILO OLIVERA RAMOS, quien refirió haber ingresado a dicha cárcel municipal desde aproximadamente las veintitrés horas del día trece de octubre del año próximo pasado, habiendo sido trasladado a dicho lugar por elementos de Policía Judicial del Estado; asimismo obra el testimonio del C. Alcaide en turno, en el que señaló que siendo aproximadamente las veintitrés horas del día trece de octubre fue conducida por elementos de la Policía Judicial, una persona del sexo masculino, manifestando que su detención la habían efectuado en auxilio de Tránsito del Estado.

4.- Tres fotografías tomadas el día catorce de octubre de mil novecientos noventa y ocho, en las cuales se hace constar que en tal fecha el C. CIRILO OLIVERA RAMOS, se encontraba privado de su libertad en la cárcel municipal de este Puerto, así como las lesiones que presentaba en diversas partes del cuerpo.



... DE CARBON QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE PERSONAL QUE OBRA EN ESTE DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS, LA QUE SE CERTIFICA PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. CONSTE. EN LA EXPERIMENTAL, SAN ANTONIO DE LA CAL, CENTRO, OAXACA, A LOS TRES DIAS DEL MES DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

5.- Certificado Médico expedido con fecha trece de octubre de mil novecientos noventa y ocho, por el C. Perito Médico Legista en turno adscrito a la Subprocuraduría Regional de Justicia en la Costa, a favor del C. CIRILO OLIVERA RAMOS, en el cuál se hacen constar las lesiones presentadas por el agraviado.

6.- Certificado Médico expedido a favor del C. CIRILO OLIVERA RAMOS, con fecha catorce de octubre de mil novecientos noventa y ocho, por el C. Perito Médico Legista, Dr. Santiago Torres Gorostieta, documento en el que se hacen constar las lesiones que el agraviado presentaba en diversas partes del cuerpo.

7.- Oficio número 364/98 de fecha catorce de octubre de mil novecientos noventa y ocho, suscrito por el C. Comandante ROMAN CASTRO CASTELLANOS, Supervisor Regional de Tránsito del Estado, por medio del cuál rinde a este Organismo el informe que en vía de colaboración se le solicitó en relación a los hechos que nos ocupan y en el que expresó: que siendo aproximadamente las veintidós horas del día trece de octubre, se recibió una llamada telefónica de una persona que dijo ser empleado de la Subprocuraduría Regional de Justicia en la Costa, quien solicitó la intervención de los elementos de la Delegación Regional de Tránsito, en la población de Bajos de Chila, Mixtepec, Oaxaca, toda vez que los elementos de la Policía Judicial del Estado, habían detenido un automóvil en ese lugar, por lo que de inmediato los Agentes de Tránsito que responden a los nombres de MARCELO LOPEZ ORTIZ y TOMAS HERNANDEZ SANTIAGO, fueron comisionados para trasladarse a dicha población, quienes en su respectivo informe señalaron, que al arribar al lugar de los hechos frente a la Agencia Municipal, encontraron un automóvil Nissan, de color blanco, sin placas de circulación estacionado a media calle, totalmente cerrado, que a un costado de dicho vehículo se encontraba una camioneta de color blanco de la Policía Judicial del Estado, con cinco elementos de la citada corporación al mando del C. ALBERTO GUZMAN RAMOS, Encargado del Grupo, quienes manifestaron que el conductor del citado vehículo andaba circulando con exceso de velocidad y en notorio estado de ebriedad, pero éste, cuando fue abordado por dichos elementos policiacos se había dado a la fuga, dejando abandonada la unidad de motor y las llaves de la misma; que acto seguido y en compañía del Jefe de Grupo de la Policía Judicial, se verificó el interior del mencionado automóvil para comprobar que objetos se encontraban abordo, siendo que en esos momentos arribó al mismo lugar una persona del sexo masculino quien dijo ser el dueño del vehículo, persona que se hizo de palabras altisonantes con los elementos de la Policía Judicial del Estado y estos por iniciativa propia lo sometieron y lo condujeron a la cárcel municipal de este Puerto, haciendo la aclaración de que en ningún momento hubo contacto alguno por parte de elementos de tránsito con el referido sujeto, ni mucho menos agresión alguna; que inmediatamente el C. MARCELO LOPEZ ORTIZ, Agente de Tránsito del Estado, le indicó al C. TOMAS HERNANDEZ SANTIAGO, que trasladara el vehículo a la Delegación de Tránsito, pero los elementos de la Policía Judicial por iniciativa propia y con lujo de fuerza detuvieron al citado individuo, retirándose del lugar, agregando por último que el automóvil a que se ha hecho mención se encuentra depositado en los patios de la Delegación de Tránsito y que en las primeras horas del día catorce de octubre un elemento de la Policía Judicial del Estado, se presentó a dichas instalaciones para hacer entrega de un certificado médico expedido a favor del C. CIRILO OLIVERA RAMIREZ, manifestando de viva voz que dicha persona se encontraba detenido en la cárcel municipal de este Puerto, ignorando a disposición de quien se encontraba, toda vez que nunca fue consignado.



... DE CARGOS QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE PERSONAL QUE OBRA EN ESTE DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS, LA QUE SE CERTIFICA PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. CONSTE. EN LA EXPERIMENTAL, SAN ANTONIO DE LA CAL, CENTRO, OAXACA, A LOS TRES DIAS DEL MES DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

8.- Oficio número 566, fechado el día catorce de octubre del año próximo pasado, suscrito por el C. Subprocurador Regional de Justicia en la Costa, por medio del cual rinde a este Organismo, la información que vía colaboración se le solicitara en relación a los hechos que nos ocupan, en el cuál expresó: "... Que el C. CIRILO OLIVERA RAMIREZ, no se encuentra detenido por elementos de la Policía Judicial del Estado de este lugar, y tampoco ha sido puesto a disposición de algún Agente del Ministerio Público adscrito a esta Subprocuraduría Regional de la Costa".

9.- Oficio número 572 de fecha veinte de octubre de mil novecientos noventa y ocho, suscrito por el C. Subprocurador Regional de Justicia en la Costa a través del cuál remite el informe rendido por el C. Encargado de la Policía Judicial del Estado de este Puerto, en relación a los hechos de la queja que nos ocupa, señalando: que el día trece de octubre de mil novecientos noventa y ocho a petición del Presidente de Asociación Ganadera de la población de Bajos de Chila, Oaxaca, efectuaron recorridos de vigilancia tanto en el centro como en los alrededores de la comunidad, por lo que siendo aproximadamente las veintiuna horas se constituyeron en la referida población y siendo aproximadamente las veintidós horas con cuarenta y cinco minutos estacionaron el vehículo en el cual se transportaban frente a la Agencia Municipal de ese lugar, siendo que a los pocos minutos, en sentido opuesto a ellos venia circulando un vehículo tipo Tsuru color blanco, sin placas de circulación, notando que el conductor se encontraba en estado de ebriedad y además iba acompañado de otro sujeto, pero sin que en ningún momento se realizó contacto alguno con dichos sujetos, por lo que entonces el conductor en forma negligente aceleró la marcha y a una velocidad inmoderada se condujo por toda la Avenida Principal, que a los pocos minutos se dieron cuenta que retornaba dicho vehículo y en forma brusca frenó frente a la patrulla, pero que en ese momento únicamente venia el conductor, diciendo textualmente "Quienes son ustedes cabrones y que están haciendo en este lugar, yo soy de este pueblo y me tienen que responder", que en ese momento dicho sujeto descendió de la unidad de motor y por lo alcoholizado en que se encontraba se apoyo sobre el cofre, manifestándole los suscritos que se retirara y se dirigiera a su domicilio, pero que dicha persona se dirigió a donde se encontraba el encargado del Servicio, pegándole una palmada sobre el hombro derecho, nuevamente se le invitó a que se retirara, a lo que hizo caso omiso, diciendo " Quiero que se retiren de este lugar, yo tengo muchas influencias políticas si quiero los ceso de su trabajo", luego optó por regresar a su vehículo, procediendo a cerrar los cristales de las puertas y a tirar las llaves del encendido sobre el cofre, que sin embargo en ningún momento se puso atención a las actitudes de dicha persona, siendo que dichos elementos judiciales abordaron su patrulla pero que en esos momentos el agraviado volvió a agredirlos para posteriormente dirigirse a un domicilio que se encontraba cerca, que por ello los agentes de policía a los que se ha hecho referencia solicitaron a su base por medio de la radio, que vía telefónica se comunicaran con elementos de Tránsito del Estado, para que tomaran conocimiento del caso ya que se trataba de un asunto de su competencia, por lo que aproximadamente veinte minutos después llegó al lugar de los hechos una patrulla de Tránsito del Estado, marcada con el número económico 633 con dos elementos, bajando el acompañante del conductor quien se identificó como oficial de la corporación de nombre MARCELO LOPEZ ORTIZ, a quién se le hizo saber de los hechos, constatando que el vehículo tipo Tsuru de color blanco y sin placas de circulación se encontraba obstruyendo la vía pública, entregándosele en el acto las llaves de dicho automóvil, asimismo dicho oficial procedió a quitar el permiso provisional que se encontraba en el parabrisas de dicha unidad y que en ese momento, abordo de una bicicleta, apareció nuevamente el conductor del vehículo y a petición del oficial MARCELO LOPEZ ORTIZ, el ahora agraviado fue sometido y conducido a la patrulla de los elementos de la Policía Judicial, mientras que uno de los elementos de tránsito se hizo cargo de la unidad de motor, que los agentes de la Policía

SECRETARIA DE JUSTICIA
ESTADO DE OAXACA

SECRETARIA DE JUSTICIA
ESTADO DE OAXACA
SECRETARIA GENERAL

... DE CARBON QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE PERSONAL QUE OBRA EN ESTE
DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS, LA QUE SE CERTIFICA PARA LOS
EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. CONSTE.
EN LA EXPERIMENTAL, SAN ANTONIO DE LA CAL, CENTRO, OAXACA, A LOS
TRES DIAS DEL MES DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

Judicial del Estado, pusieron en marcha su vehículo en el que se encontraba el C. CIRILO OLIVERA RAMIREZ, pero que al ir circulando a la altura de la Avenida Principal casi entronque con la carretera federal que conduce a este Puerto, dicho sujeto trató de aventarse del vehículo, por lo que nuevamente y en varias ocasiones fue sometido, pero que en diversas ocasiones el señor OLIVERA RAMIREZ agredió con los puños a los Policías Judiciales habiendo recibido indicaciones del mismo oficial de Tránsito, en el sentido de que dicha persona fuera trasladada a la cárcel municipal, pero que los suscritos procedieron a la Subprocuraduría Regional, con el fin de solicitar al médico Legista en Turno expediera un certificado médico a favor del ahora quejoso, misma que iba a quedar a disposición de Tránsito del Estado, que posteriormente dicho sujeto fue trasladado a los separos de la cárcel municipal, manifestándole al encargado que dicha persona iba a quedar internado a petición de Elementos de Tránsito del Estado, acto seguido se dirigieron a las oficinas de Tránsito del Estado, en donde fueron recibidos por un oficial, quién al tener pleno conocimiento de los hechos que se mencionan, expresó que efectivamente el oficial MARCELO LOPEZ ORTIZ, había ido a la población de Bajos de Chila, para apoyar a elementos de la policía judicial del Estado sobre un problema con una persona que conducía en estado de ebriedad, pero que dicho oficial ya se había retirado y que posteriormente recibirían el certificado médico a favor de CIRILO OLIVERA RAMIREZ.

10.- Certificación efectuada con fecha veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y ocho, en relación a los testimonios rendidos ante personal de esta Comisión por los CC. JOVITA LUNA, GLORIA EVELIA GARCIA y ELENA GARCIA, quienes son coincidentes en señalar: que efectivamente el día martes trece de octubre, siendo aproximadamente las veintiuna horas, una camioneta de color blanca que es conocida como la que utilizan los elementos de la policía judicial del Estado, anduvo haciendo recorridos por diversas calles de la población de Bajos de Chila, Oaxaca, que como a la hora u hora y media escucharon la voz del señor CIRILO OLIVERA RAMIREZ que gritaba "me están pegando, me están pegando, Javier, Javier, fijate me están pegando", diciendo que saben que era la voz del señor CIRILO, porque en el pueblo todos se conocen, dándose cuenta que en la esquina que forman las calles de 16 de septiembre y Benito Juárez, se encontraba la camioneta de los policías judiciales y atrás estaba el coche del señor CIRILO OLIVERA RAMIREZ que después llegó una camioneta de Tránsito del Estado, que al poco rato se percataron de que la camioneta de los policías judiciales iba con rumbo a la salida de la población y que el coche del señor CIRILO lo conducía otra persona; agrega por su parte la C. GLORIA EVELIA GARCIA, que al siguiente día de los hechos que se mencionan se presentaron nuevamente los elementos de la Policía Judicial quienes permanecieron por un tiempo mirando hacia el lugar en donde habían ocurrido los hechos que se mencionan para posteriormente retirarse.

11.- Certificación de fecha veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho, realizada con motivo de la visita que personal de este Organismo, efectuara en la cárcel municipal de este Puerto, en donde el C. LEOBARDO MACIAS CHAVEZ, encargado de dicho lugar señaló: que el día trece de octubre siendo aproximadamente las veintitrés horas con treinta minutos elementos de la Policía Judicial dejaron internado a una persona que dijo llamarse ALFONSO RAMIREZ DIAZ, manifestándole que era en auxilio de la Delegación de Tránsito del Estado. Al mostrarle al referido encargado de la cárcel una placa fotográfica del señor CIRILO OLIVERA RAMIREZ, señaló que la persona que ingresó a la cárcel municipal en la fecha que se menciona y la persona que aparece en la fotografía mencionada son la misma persona y que la mayoría de las veces las personas que ingresan a la cárcel municipal dan otro nombre.



... NO CARRON QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE PERSONAL QUE OBRA EN ESTE DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS, LA QUE SE CERTIFICA PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. CONSTE. EN LA EXPERIMENTAL, SAN ANTONIO DE LA CAL, CENTRO, OAXACA, A LOS TRES DIAS DEL MES DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

12.- Oficio número 0759 de fecha treinta de octubre del año próximo pasado, suscrito por el C. EDUARDO JONES LOPEZ, Agente Municipal de este Puerto, en el que expresó: que el día catorce de octubre de mil novecientos noventa y ocho, elementos de la policía judicial del Estado detuvieron a una persona de nombre ALFONSO RAMIREZ DIAZ y lo pusieron bajo custodia del Alcaide de la Cárcel Municipal de este Puerto, lo anterior en apoyo a Tránsito Local del Estado y con fecha quince del referido mes y año aparece un informe rendido por el Alcaide en turno de ese día, que el señor ALFONSO RAMIREZ ahora aparece como ALFONSO RAMIREZ DIAZ o CIRILO OLIVERA RAMIREZ y como ninguna Autoridad Judicial o Municipal lo reclamó y tomando en consideración que ya había transcurrido el término de ley, dicha persona fue puesta en libertad bajo criterio y responsabilidad del mencionado Alcaide.

13.- Testimonio de los CC. JAVIER GARCIA BEJARANO e ISIDRO M. RIOS RODRIGUEZ, con fecha trece de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, ante el personal de esta Comisión de Derechos Humanos respecto a los hechos materia de la presente queja, señalando el primero de ellos que el día trece de octubre de mil novecientos noventa y ocho, siendo aproximadamente las veintidós horas con treinta minutos cuando regresaba a su casa, en la calle 16 de septiembre junto a la Agencia Municipal, pudo percatarse de que aproximadamente unas cinco o seis personas que se encontraban armadas, jalaban de los cabellos al señor CIRILO OLIVERA, estando fuera de su vehículo, observando también que lo conducían hacia una camioneta blanca y que él gritaba que lo estaban golpeando y que lo subieron bruscamente a la camioneta llevándose lo con rumbo a la salida de Bajos de Chila. Asimismo obra el testimonio del C. ISIDRO M. RIOS RAMIREZ, quién expresó: que el día trece de octubre del año próximo pasado siendo aproximadamente las veintidós horas con treinta minutos el ahora quejoso se presentó hasta su domicilio para pedirle que fuera a ver su vehículo y que checara hasta que llegara Tránsito del Estado; pudiendo percatarse en esos momentos que elementos de la Policía Judicial del Estado, a quienes había visto al frente de donde vive, se encontraban rondando y alumbrando el vehículo del señor CIRILO, por lo que cuando tránsito del Estado llegó, fue a avisarle al ahora quejoso, pidiéndole el señor CIRILO su bicicleta prestada, ya que le decía que iba a ver su auto para que no se lo llevaran al corralón y una vez que el ahora quejoso se fue con su bicicleta, el declarante se fue detrás de él para ver que estaba pasando, por lo que vio que jalaban de los cabellos al señor CIRILO, que lo tiraron de la bicicleta, lo patearon en el suelo y lo arrastraron hacia una camioneta, que el ahora quejoso únicamente le gritaba al señor Javier, quien es un vecino de la población, que cuando lo subieron a la camioneta ya no pudo observar si siguieron golpeándolo pero si se escuchaba el ruido de golpes y los gritos del señor OLIVERA RAMIREZ y que posteriormente procedieron a retirarse del lugar, haciendo la aclaración de que las personas que golpeaban al señor CIRILO eran aproximadamente seis o siete personas.

14.- Oficio número 632 fechado el día trece de noviembre y suscrito por el C. Agente de la Policía Judicial del Estado, encargado de este Puerto, por medio del cuál ratifica el contenido del informe que fuese rendido ante esta Comisión por el C. Subdirector Regional de Control de Procesos de la Subprocuraduría Regional de Justicia en la Costa.

15.- Certificación de fecha dieciséis de noviembre del año próximo pasado, relativa a la diligencia efectuada por personal de esta Comisión en las oficinas que ocupan la Delegación Regional de Tránsito de este Puerto y en la que se recabaron los testimonios de los CC. MARCELO LOPEZ ORTIZ y TOMAS HERNANDEZ SANTIAGO, quienes en relación a los hechos que nos ocupan señalaron el primero de ellos que el día sábado trece de octubre de mil novecientos noventa y ocho, siendo aproximadamente las veintiuna horas con treinta minutos,



... DE CONCORDANCIA QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE PERSONAL QUE OBRA EN ESTE DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS, LA QUE SE CERTIFICA PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. CONSTE. EN LA EXPERIMENTAL, SAN ANTONIO DE LA CAL, CENTRO, OAXACA, A LOS TRES DIAS DEL MES DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

por órdenes del Comandante ROMAN CASTRO, se trasladó a la población de Bajos de Chila, Oaxaca, observando al llegar, que frente al Palacio Municipal se encontraba estacionado un vehículo tipo Tsuru, de color blanco, sin placas de circulación y que se encontraba custodiado por cinco o seis elementos de la Policía Judicial del Estado, quienes le manifestaron que el conductor de dicho vehículo transitaba a exceso de velocidad por la población y que por eso procedieron a detenerlo, encontrando el vehículo cerrado, manifestándole al Comandante de la Policía Judicial, que procedieran a revisarlo y que posteriormente cuando se encontraba a bordo de su patrulla llegó el propietario del vehículo a bordo de una bicicleta y que cuando llegó, los elementos de la policía judicial le dijeron: "Que onda ¿lo atoramos?" y que cuando el supuesto dueño del automóvil se acercó les dijo a los Agentes "con ustedes no quiero nada, son una bola de cabrones, yo quiero hablar con el de tránsito" y que cuando el de la voz se acercaba al ahora quejoso, los policías judiciales "lo apañaron luego luego" y empezaron a golpearse con él, siendo inmediatamente sometido y esposado y que ya una vez estando así lo empezaron a golpear y que el de la voz dejó la bicicleta que era del propietario del vehículo, diciéndoles que él así no se haría responsable, porque una vez ya estando esposado el ahora quejoso, empezaron a golpearlo y que inclusive uno de ellos le dio un "puntazo" con su rifle en la espalda, que lo subieron a la camioneta, mientras que los policías judiciales decían "tranquilos, que no ha pasado nada", pero que en ningún momento se puso de acuerdo con los elementos de la policía judicial en si el detenido iba a quedar a su disposición; que después los policías judiciales se retiraron a bordo de su camioneta, llevándose consigo al señor CIRILO OLIVERA RAMIREZ. Haciendo la aclaración de que efectivamente el ahora quejoso presentaba aliento alcohólico al momento de los hechos y que también agredió verbalmente a los policías judiciales, pero que en ningún momento le pidió a los policías judiciales que sometieran al conductor del vehículo ni mucho menos que lo trasladaran a algún lugar en especial. Agregando de igual manera el Comandante ROMAN CASTRO CASTELLANOS, que fue él quien recibió una llamada telefónica de una mujer que dijo ser empleada de la Subprocuraduría Regional de Justicia en la Costa, quien le solicitó que elementos de Tránsito del Estado se trasladaran a la población de Bajos de Chila, porque en dicho lugar había un problema de tránsito, pero que en ningún momento le dijeron que el conductor o el vehículo quedarían a su disposición y por supuesto en ningún momento solicitó el auxilio de la Policía Judicial del Estado, ya que fueron ellos quienes solicitaron su apoyo. Asimismo y en la certificación que se menciona obra el testimonio del C. TOMAS HERNANDEZ SANTIAGO, Agente de Tránsito del Estado, quien respecto a los hechos materia de la presente queja señaló: que siendo aproximadamente las veintiuna horas con cuarenta y cinco minutos del día trece de febrero del año próximo pasado, el C. Delegado Regional de Tránsito le ordenó acompañar al C. MARCELO LOPEZ ORTIZ, a la población de Bajos de Chila, en atención a una llamada de auxilio por parte de la Subprocuraduría Regional de Justicia en la Costa, pudiendo percatarse a su llegada que frente a la Agencia Municipal se encontraba un vehículo Tsuru, color blanco y que delante de dicho vehículo se encontraba también una camioneta color blanco y cinco o seis elementos de la Policía Judicial del Estado cerca del Tsuru por lo que el declarante se quedó a un lado de su patrulla y el comandante de la policía judicial se acercó al C. MARCELO, entregándole esta persona a su compañero las llaves del vehículo y le pidió el comandante revisar el contenido del vehículo, momento en el cual pudo observar que a dicho lugar se presentó una persona montado en una bicicleta y el comandante de la judicial le dijo a MARCELO que ese era el chofer, y que dicha persona quería platicar con Tránsito y no con el comandante de la Judicial y por eso el comandante "se encendió" y le dijo a los Agentes de la Judicial vamos a someterlo por lo que lo jalieron de la bicicleta en que dicha persona había llegado, golpeándolo, pudo percatarse que uno de los elementos de la Policía Judicial con la punta de su arma le dio de picotazos (sic) en la espalda al ahora quejoso, por lo que dicha persona empezó a gritar pidiendo auxilio a sus vecinos, que

SECRETARIA DE JUSTICIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SECRETARIA DE JUSTICIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

... EN EL EXPEDIENTE PERSONAL QUE OBRA EN ESTE DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS, LA QUE SE CERTIFICA PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. CONSTE. EN LA EXPERIMENTAL, SAN ANTONIO DE LA CAL, CENTRO, OAXACA, A LOS TRES DIAS DEL MES DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

posteriormente lo estaban obligando a subir a la camioneta; señalando que su compañero MARCELO en ningún momento le pidió a los elementos de la Policía Judicial que sometieran al conductor y que quién dio dicha orden fue el Comandante de la Policía Judicial siendo por ello que el ahora agraviado resultó golpeado.

16.- Comparecencia ante las oficinas de esta Comisión del C. CIRILO OLIVERA RAMIREZ, en la cuál reconoce de entre las copias fotostáticas de las identificaciones de los Agentes de la Policía Judicial del Estado que obran en autos del expediente CEDH/060/RC(11)/OAX/998 a los CC. ALBERTO GUZMAN RAMOS y ZENON LOPEZ REYNA como elementos de la Policía Judicial del Estado, que el día trece de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, llevaran a cabo su detención en la población de Bajos de Chila, Oaxaca.

17.- Oficio número 143 de fecha veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve, suscrito por el Licenciado ESTEBAN MALDONADO ALTAMIRANO, en el que remite copia certificada del nombramiento de las personas que intervinieron en la detención del agraviado CIRILO OLIVERA RAMIREZ; siendo estos los CC. ALBERTO GUZMAN RAMOS, Jefe de Grupo 7-18, ZENON LOPEZ REYNA, Agente de la Policía Judicial número 287 y JUAN JORGE CRUZ POMPEROSA.

III.- SITUACION JURIDICA.-----

El día trece de octubre de mil novecientos noventa y ocho elementos de la Policía Judicial del Estado comisionados en la Subprocuraduría Regional de la Costa, detuvieron al señor CIRILO OLIVERA RAMIREZ, en bajos de Chila, San Pedro Mixtepec, Oaxaca, sin que existiera mandato legítimo de autoridad competente o flagrancia y después de efectuada la detención fue internado en la Cárcel Pública Municipal de Puerto Escondido y no fue puesto a disposición de autoridad judicial o administrativa alguna.

El día catorce del citado mes y año el agraviado CIRILO OLIVERA RAMIREZ obtuvo su libertad por intervención de este Organismo.

IV.- OBSERVACIONES.-----

A).- Ha quedado de manifiesto que los elementos de la Policía Judicial del Estado el día trece de octubre de mil novecientos noventa y ocho, llevaron a cabo la detención del C. CIRILO OLIVERA RAMIREZ, sin que existiera para ello alguno de los casos establecidos por la norma jurídica y al haber incurrido con exceso en el sometimiento y control del ahora agraviado, causando en su perjuicio daños físicos, abusaron del uso de la fuerza pública que les ha sido conferida para cumplir con las funciones encomendadas en ellos como órgano policiaco; esto es, que el policia cuando actúa fuera de la ley, incurre en la comisión de actos que de acuerdo a lo establecido por el Código Penal de nuestro Estado son considerados como delitos.

En efecto, del estudio y análisis jurídico de los hechos y las evidencias que obran en autos del expediente que nos ocupa, se determina que existen violaciones a los Derechos Humanos del C. CIRILO OLIVERA RAMIREZ, con motivo de la conducta indebida asumida por los CC. elementos de la policía judicial del Estado, por el hecho de haber llevado a cabo la detención del ahora agraviado, sin que existiera como justificante para tal actuación alguna orden de



... DE CARGOS QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE PERSONAL QUE OBRA EN ESTE DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS, LA QUE SE CERTIFICA PARA LOS -- OBJETOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. CONSTE. EN LA EXPERIMENTAL, SAN ANTONIO DE LA CAL, CENTRO, OAXACA, A LOS -- TRES DIAS DEL MES DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

aprehensión expedida por un juez; de detención expedida por el Agente del Ministerio Público o bien que tal actuación hubiese estado justificada por haberse sorprendido al ahora agraviado en la comisión flagrante de un delito, casos que de acuerdo a lo establecido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son los únicos en los que una persona puede ser privada de su libertad y en los que la policía puede actuar como auxiliar de la Autoridad competente para dar cumplimiento a los mismos, fuera de los que cualquier detención resulta ser ilegal y violatoria de derechos humanos y en el caso que nos ocupa los elementos de la policía judicial se valieron del cargo que ostentaban para imponer su voluntad realizando actos arbitrarios y en perjuicio del señor CIRILO OLIVERA RAMIREZ. En efecto, tanto del informe que con fecha catorce de octubre de mil novecientos noventa y ocho, fuese remitido por el C. Supervisor Regional de Tránsito del Estado, así como de los testimonios que con fecha dieciséis de noviembre del referido año, fueron rendidos ante personal de este Organismo por los CC. MARCELO LOPEZ ORTIZ y TOMAS HERNANDEZ SANTIAGO, Agentes de Tránsito del Estado, se desprende que fueron elementos de la Policía Judicial del Estado, quienes el día trece de octubre de mil novecientos noventa y ocho, solicitaron la intervención de Agentes de Tránsito del Estado, para dar solución a un problema suscitado en la población de Bajos de Chila, Oaxaca, relacionado con una persona que según el dicho de tales agentes judiciales, se encontraba manejando en estado de ebriedad y quienes por decisión propia efectuaron la detención del ahora agraviado en la fecha y lugar que se mencionan, siendo coincidentes el personal de Tránsito del Estado en señalar que en ningún momento y bajo ninguna circunstancia se les solicitó a los Agentes Judiciales, que privaran de la libertad al señor OLIVERA RAMIREZ, lo que contraviene la información que mediante oficio de fecha diecisiete de octubre del año próximo pasado fuese rendida ante este Organismo por el C. Agente de la Policía Judicial del Estado, encargado del servicio, quién señaló que la detención del C. CIRILO OLIVERA RAMIREZ, obedeció a la petición formulada por el C. MARCELO LOPEZ ORTIZ, Agente de Tránsito del Estado; por lo anterior, los elementos de la Policía Judicial del Estado violentaron lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que al ahora agraviado se le transgredió su garantía de seguridad jurídica. En consecuencia, en el caso que nos ocupa, su actuación no se justifica, puesto que de las constancias que obran en autos del expediente de mérito no aparece ninguna orden de aprehensión o caso urgente, sino al contrario, los Agentes de la Policía Judicial del Estado tratan de apoyar su actuación en la supuesta petición que les fuese formulada por Agentes de Tránsito del Estado, misma que como ha quedado ya establecido por el dicho de los propios servidores públicos de Tránsito del Estado en ningún momento existió; aunado a lo anteriormente expuesto no pasa desapercibido para este Organismo, que no obstante no existir una causa debidamente justificada de la cuál se derivara la detención del ahora agraviado, dicha persona fue trasladada por elementos de la Policía Judicial del Estado hasta las instalaciones de la cárcel municipal de este Puerto, situación que se corrobora con las fotografías que obran en autos del presente expediente y de las cuáles se deduce la presencia del señor OLIVERA RAMIREZ en las instalaciones de dicha cárcel, así como por el dicho del C. LEOBARDO MACIAS CHAVEZ, persona que en la fecha en que ocurrieron los hechos que nos ocupan, fungía como encargado de la Cárcel Municipal y quién señaló que fueron elementos de la policía judicial quienes dejaron interno en dicho lugar al señor ALFONSO RAMIREZ DIAZ o CIRILO OLIVERA RAMIREZ; quienes además no lo pusieron a disposición de autoridad administrativa o judicial alguna.

Nuestra constitución asegura la libertad personal mediante diferentes disposiciones que consignan distintas garantías de seguridad jurídica, para evitar tanto su afectación arbitraria por parte de los servidores públicos del Estado como su prolongada o indefinida restricción. De ahí que la Ley fundamental señala los casos en que la libertad personal puede afectarse,



...NO CONDON QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE PERSONAL QUE OBRA EN ESTE DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS, LA QUE SE CERTIFICA PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. CONSTE. EN LA EXPERIMENTAL, SAN ANTONIO DE LA CAL, CENTRO, OAXACA, A LOS TRES DIAS DEL MES DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

las autoridades que pueden realizar los actos de afectación y los plazos en que el sujeto puede permanecer detenido o aprehendido en las diversas etapas en que se desarrolla el procedimiento originado por la causa o motivo que provoca la detención; la causa legal del procedimiento o el acto o actos que provocan la molestia en la persona, debe no sólo tener una causa o elemento determinante, sino que éste sea legal, es decir, fundado y motivado en una ley. Los actos que originen una molestia de que habla el artículo 16 Constitucional, deben basarse en una disposición normativa general, que prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, situaciones que en el caso que nos ocupa en ningún momento operaron.

Aunado a tal situación, debe señalarse el hecho de que el C. CIRILO OLIVERA RAMIREZ, en ningún momento fue puesto a disposición de autoridad alguna judicial o municipal, por lo que al haber sido internado en la cárcel municipal de este Puerto, por elementos de la Policía Judicial sin que los mismos determinaran fehacientemente a disposición de qué autoridad iba a quedar, y al haber permanecido así privado de su libertad, dicho quejoso sufrió en su perjuicio graves violaciones a sus derechos humanos.

B).- Asimismo les resulta responsabilidad a los elementos de la Policía Judicial del Estado, por haber actuado con exceso al momento de someter al C. CIRILO OLIVERA RAMIREZ, el pasado trece de octubre de mil novecientos noventa y ocho, pues tal y como se desprende de las fotografías y de los certificados médicos expedidos a favor del ahora agraviado, habiendo sido ratificado uno de dichos dictámenes en cuanto a su contenido y firma por el C. DR. ALBERTO CARRASCO VELASQUEZ, Perito Médico Legista adscrito a la Subprocuraduría Regional de Justicia en la Costa, las escoriaciones dérmicas que presentó el señor OLIVERA RAMIREZ le fueron causadas por los elementos de la Policía Judicial del Estado, tal como se corrobora con los testimonios rendidos ante este Organismo por los CC. JAVIER GARCIA BEJARANO e ISIDRO M. RIOS RAMIREZ, quienes respecto a los hechos que nos ocupan declararon el momento en que el C. CIRILO OLIVERA RAMIREZ, fue agredido por los elementos de la policía judicial y sobre todo con los testimonios de los CC. MARCELO LOPEZ ORTIZ y TOMAS HERNANDEZ SANTIAGO, Agentes de Tránsito del Estado, que el día trece de octubre de mil novecientos noventa y ocho, se encontraban presentes en la población de Bajos de Chila, lugar en el que se llevara a cabo la detención del ahora agraviado, refiriendo dichas autoridades haber presenciado el momento en que dicha persona fue agredida físicamente por los mencionados Agentes Judiciales. Asimismo por los testimonios de los CC. JOVITA LUNA, GLORIA EVELIA GARCIA y ELENA GARCIA, mismas personas que son coincidentes en señalar que a pesar de no haberse percatado visualmente de las agresiones que el día trece de octubre del año próximo pasado, elementos de la policía judicial del estado ocasionaran en la persona del ahora agraviado, si escucharon cuando éste solicitaba auxilio, por las lesiones que le estaban siendo inferidas y que lo que el ahora agraviado decía era "me están pegando, me están pegando, fíjate Javier que me están pegando". Ahora bien, de las constancias que obran en autos del presente expediente se desprende que los elementos de la policía judicial del estado, que el día trece de octubre del año próximo pasado efectuaron la detención del ahora agraviado, responden a los nombres de ALBERTO GUZMAN RAMOS, ZENON LOPEZ REYNA y JUAN JORGE CRUZ FOMPEROSA, habiendo sido reconocidos por el ahora agraviado, dentro de las copias fotostáticas de las identificaciones de los mencionados Agentes Judiciales y que obran en autos del expediente número CEDH/060/RC(11)/OAX/998, los CC. ALBERTO GUZMAN RAMOS y ZENON LOPEZ REYNA, como dos de los elementos policiacos que el día trece de octubre de mil novecientos noventa y ocho, lo privaron de su libertad causándole diversas lesiones físicas, incurriendo por lo tanto en una violación a sus derechos humanos, de lo que se



... EN EL EXPEDIENTE PERSONAL QUE OBRA EN ESTE DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS, LA QUE SE CERTIFICA PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. CONSTE. EN LA EXPERIMENTAL, SAN ANTONIO DE LA CAL, CENTRO, OAXACA, A LOS TRES DIAS DEL MES DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

deduce por lo tanto que esta Comisión de Derechos Humanos, encuentra plenamente acreditados la violación a los derechos fundamentales del señor CIRILO OLIVERA RAMIREZ; toda vez que resulta innegable que en el momento en que una persona es considerada como responsable en la comisión de un ilícito, los elementos policiacos que tienen encomendado detener a dicha persona para ponerlo a disposición de la Autoridad Judicial correspondiente, pueden hacer uso de la fuerza pública con la finalidad de impedir que el inculpado realice acciones ofensivas que puedan ir en perjuicio de tales Agentes Policiacos o bien de terceras personas, sin embargo el exceso en que dicho funcionario público puede incurrir al llevar a cabo dicha detención es lo que convierte a tal uso en un "abuso" de la fuerza pública y lo que constituye una causa de violación a derechos humanos. Máxime si tomamos en consideración que según los testimonios rendidos ante este Organismo por los CC. JAVIER GARCIA BEJARANO e ISIDRO M. RIOS RAMIREZ, los Agentes de la Policía Judicial que agredieron al señor CIRILO OLIVERA RAMIREZ, eran aproximadamente cinco o seis personas, mismas que se encontraban armadas a diferencia del ahora agraviado que en esos momentos se encontraba desarmado y solo, lo que evidentemente pone de manifiesto que dicha persona, no estaba en condiciones de oponer resistencia o defensa alguna, respecto a las agresiones de las cuales estaba siendo objeto, además de que manifestaron los Agentes de Tránsito del Estado TOMAS HERNANDEZ SANTIAGO Y MARCELO LOPEZ ORTIZ que aún estando esposado el quejoso continuaron golpeándolo. Lo que se traduce en las siguientes conductas: violación al derecho a la libertad personal y a la garantía de legalidad y seguridad jurídica, consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; violación al derecho que tiene toda persona a ser tratada humana y dignamente durante el periodo que dure la privación de su libertad, por lo que queda plenamente acreditado que actuando a nombre de una Institución de Orden Público, dichos servidores públicos desplegaron conductas ilícitas en perjuicio del C. CIRILO OLIVERA RAMIREZ, olvidándose de la amable y delicada tarea de procurar justicia a la cual debieron ajustarse, constituyendo con ello una violación a los siguientes preceptos constitucionales:

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. -----

ARTICULO 16.- "Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito, expedido por la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento". -----

ARTICULO 19.- último párrafo ". . . Todo maltrato que en la aprehensión o las prisiones; toda molestia que se infiera sin motivo legal. . . son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades".

ARTICULO 22.- "Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales". -----

DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. -----

ARTICULO 5º.- "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes". -----

DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE. -

"Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario a



EN LA EXPERIMENTAL, SAN ANTONIO DE LA CAL, CENTRO, OAXACA, A LOS TRES DIAS DEL MES DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad" -----

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.-----

ARTICULO 5°.- Derecho a la integridad personal:

- a) Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
- b) Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.
Toda persona privada de su libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

MANUAL DE DERECHOS HUMANOS PARA POLICIAS. CODIGO DE CONDUCTA PARA LOS FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY. ----

ARTICULO 5°.- "Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes". -----

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PUBLICOS. -----

ARTICULO 47.- "Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo cumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan. . . . L- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión". -----

En virtud a lo anteriormente expuesto esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, respetuosamente se permite formular a usted, señor Procurador General de Justicia del Estado, las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES.-----

PRIMERA.- Se sirva ordenar el inicio y determinación del procedimiento administrativo de investigación a los CC ALBERTO GUZMAN RAMOS y ZENON LOPEZ REYNA, Agentes de la Policía Judicial del Estado, adscritos a la Subprocuraduría Regional de Justicia en la Costa, por su probable responsabilidad en las irregularidades que cometieron en perjuicio del C. CIRILO OLIVERA RAMIREZ, a efecto de que se les apliquen las sanciones que con conforme a derecho correspondan.

SEGUNDA.- Se sirva enviar instrucciones para que se inicie averiguación previa en la que se investiguen los hechos en que incurrieron los servidores públicos antes mencionados y se dicte la determinación que legalmente proceda, dentro del término de treinta días, tal como lo establece el artículo 65 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

TERCERA.- Que de conformidad con las facultades que la ley le otorga, provea lo necesario par intensificar los programas de capacitación a los elementos de la Policía Judicial del

CONFORME A LO QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE PERSONAL QUE OBRA EN ESTE DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS, LA QUE SE CERTIFICA PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. CONSTE. EN LA EXPERIMENTAL, SAN ANTONIO DE LA CAL, CENTRO, OAXACA, A LOS TRES DIAS DEL MES DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.



Estado, conducentes a hacer eficiente el cumplimiento de sus funciones, compatible con el respeto a los Derechos Humanos consignados en el orden jurídico mexicano.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 138 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o de cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las instituciones ni constituyen un agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario, deben ser democráticas, fortaleciendo así el estado de derecho a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan al respeto a los derechos humanos.

Asimismo y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46 segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, muy atentamente solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de la presente Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su legal notificación; solicitándole de igual forma y con el mismo fundamento jurídico, que las pruebas correspondientes en su caso al cumplimiento de la Recomendación se envíen a este Organismo, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en libertad de hacer pública dicha circunstancia; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 y 51 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, procédase a notificar la presente al quejoso y a la autoridad responsable y publíquese la misma en la gaceta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y en el Periódico Oficial del Estado; por último remítase copia certificada al Visitador Adjunto encargado del Seguimiento de Recomendaciones de ésta Comisión para el trámite respectivo. - NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -----

Así lo acordó y firma el Ciudadano EVENCIO N. MARTINEZ RAMIREZ, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, quien actúa con el Ciudadano Licenciado ROBERTO LOPEZ SANCHEZ, Visitador General de este Organismo.



... DE CORDON QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE PERSONAL QUE OBRA EN ESTE DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS, LA QUE SE CERTIFICA PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. CONSTE. EN LA EXPERIMENTAL, SAN ANTONIO DE LA CAL, CENTRO, OAXACA, A LOS TRES DIAS DEL MES DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.